

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Veinticuatro, Cesar, 02 de julio de 2020

Proceso: FIACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2020 00015 00**

Demandante: ANDRÉS SANTIAGO SIERRA PEÑA quien actúa representado por su madre YAICETH PEÑA SERRANO

Demandado: JESÚS GUILLERMO SIERRA CARVAJAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Judicial II de Familia contra el “*ordinal cuarto resolutivo*” del auto proferido el 28 de enero de 2020.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. En pronunciamiento de la fecha indicada se admitió la demanda de fijación de cuota de alimentos y entre otras disposiciones se resolvió no ratificar la cuota provisional alimenticia fijada por la Defensora de Familia del ICBF por cuanto la demanda fue presentada después del mes de su fijación.

Contra la negativa de ratificación la Agente del Ministerio Público formuló recurso de reposición alegando que como el convocado a la diligencia de conciliación, GUILLERMO SIERRA CARVAJAL no asistió a las 3 citaciones, se fijó cuota de alimentos provisionales; decisión que no fue cuestionada por las partes dentro de los 5 días siguientes.

Asevera la recurrente que si bien la decisión del juzgado de no ratificarla está apoyada en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia STC 6260 de 2015, luego en sentencias más recientes esa Corporación puntualizó, en primer lugar¹, que las conciliaciones celebradas en las Comisarias de Familia, prestan mérito ejecutivo, así se presenten después del mes de su fijación, siempre y cuando ninguna de las partes manifiesten dentro de los 5 días siguientes su inconformidad; y segundo término², que las actas de conciliación donde se fijen cuotas alimentarias ante la Comisaria de Familia igualmente conservan su validez a pesar de haber superado los 30 días a que hace referencia la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierte su contenido en la forma

¹ STC 18085 2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona;

² Sentencia de 31 de agosto de 2016

prevista en el ordenamiento. Por tanto, igual tratamiento merecen los casos donde la fijación sea efectuada por los Defensores de Familia, razón por la que el auto debe ser revocado en lo pertinente a efecto de darle validez. (fl. 22)

3. Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal, sin que ninguna de las partes se pronunciara procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

La promotora recurrió parcialmente el proveído aduciendo en otras palabras que el precedente fijado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 6260 de 2015 y en el que se cimenta la decisión de no ratificación, varió.

La Corte ha acogido de tiempo atrás en innumerables pronunciamientos, donde un ejemplo de ello es el que daba abrigo a los proveídos emitidos por éste juzgado, la previsión normativa contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 que es del siguiente tenor:

“Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia (...)

Pudiera colegirse de esa disposición la obligatoriedad de *“refrendar los alimentos provisionales”* decretados por los funcionarios allí previstos”.

En ese orden, el razonamiento a que se llegó en auto del 28 de enero del año en curso, no luce desproporcionado o arbitrario, dado que fue producto de la aplicación del precedente jurisprudencial al contexto planteado luego de constar que como la demanda fue presentada el 24 de enero de 2020 y la fijación de la cuota provisional de alimentos se realizó en la Defensoría de Familia del ICBF el 7 de noviembre de 2019, a

aquella fecha ya se había sobrepasado los 30 días de vigencia de la cuota de alimentos establecida a manera preventiva, por lo no había lugar a la refrendación.

Sin embargo, ante la dinámica que caracteriza el derecho de lo cual es manifestación viviente la jurisprudencia, éste juzgado advierte que la Corte Suprema de Justicia tras una nueva visión del tema de antaño cambio el precedente. Así en sentencia STC 2843 de 2018 del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque dijo:

“ (...) [A] partir del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia permitió que en criterio de esta Corte fuera la última norma el marco a tener en cuenta dentro de asuntos como el *sub lite*, y en ella no se prevé tal exigencia -“refrendar los alimentos provisionales” decretados por los funcionarios-, menos si no hay oposición por alguna de las partes o habiéndola, ésta se zanja en la forma que dispuso aquella preceptiva, esto es, a través de la revisión impulsada dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de la “*audiencia conciliatoria*”. (Subraya fuera del texto).

De igual modo, en el pronunciamiento traído a colación en el recurso STC 18085 de 2 de noviembre de 2017, la Corte, aunque tratando el tema del mérito ejecutivo de las actas de conciliación administrativa, tuvo la oportunidad de precisar sobre la necesidad de refrendación, erigiendo la decisión al rango de jurisprudencia relevante, lo siguiente:

“Esta Corporación, en fallo adiado el 31 de agosto de 2016, recogiendo doctrina anterior, tuvo la ocasión de puntualizar cómo las actas de conciliación, donde se fijan cuotas alimentarias, suscritas ante las Comisarias de Familia, conservan su validez, no obstante, la superación de los 30 días contemplados en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, cuando no se controvierta su contenido en la forma prevista en el ordenamiento.

En esa oportunidad, en efecto, esta Corporación razonó, in extenso, lo siguiente:

“Con todo, surge imprescindible señalar que esta Sala debe recoger la postura inserta en la decisión aducida por el censor, pues resulta inviable imponer la “refrendación” contenida en el artículo 32 de la Ley 640 de 2001 a las cuotas provisionales fijadas por los funcionarios administrativos (...).”

De modo que, para no persistir en palabras de la Corte en una “*hermenéutica desactualizada*” el juzgado apoyado en la jurisprudencia en cita y atendiendo a la exposición de motivos planteados en esta providencia, cambiará la posición jurídica asumida hasta el momento respecto del tema de la ratificación de la cuota de alimentos provisionales fijada por las autoridades administrativas (Comisarias de Familia, Defensores de Familia, Centros de Conciliación etc.), dado que el nuevo derrotero apunta a que es improcedente someter la cuota provisoria a un término de caducidad para su refrendación o ratificación, siendo por el contrario la medida más garantista de

los derecho de los niños, niñas adolescentes el establecimiento de una cuota provisional desde el auto admisorio de la demanda sin reparar en el momento en que se acuda a la jurisdicción siempre cuando estén dados los elemento axiológicos contenidos en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia en concordancia con el 417 del Código Civil.

En consecuencia, por las razones expuestas en esta providencia, se repondrá el *“ordinal cuarto resolutive”* del auto recurrido y como medida de protección de garantía de los derechos e interés superior del menor Andrés Santiago Sierra Peña, se fijará como cuota provisional una suma igual a la establecida por la Defensora de Familia, es decir, \$200.000 mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se busca el establecimiento de una cuota definitiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 28 de enero de 2020 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas. En consecuencia,

SEGUNDO: REVOCAR el *“ordina cuarto resolutive”* del auto de 28 de enero de 2020 el cual quedará así:

“CUARTO: FIJAR a cargo de JESÚS GUILLERMO SIERRA CARVAJAL y a favor del menor ANDRÉS SANTIAGO SIERRA PEÑA como cuota provisional de alimentos la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) la cual deberá ser consignadas a nombre de la representante legal del menor, señora YAICETH PEÑA SERRANO, los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, mientras se surte el trámite del proceso judicial donde se fijará una cuota definitiva.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretaria